

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00211

Valledupar, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). –

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** CLARIBETH POLO CASTRO actuando como apoderada judicial de la señora YULIANY DE ALBA DIAZ **contra** IPS CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la apoderada judicial que su representada YULIANY DE ALBA DIAZ, es auxiliar de enfermería de profesión, quien tuvo una relación laboral desde el día 22 de junio de 2015 hasta el 28 de mayo de 2020 con la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., quien decide dar por terminado su vinculación laboral, el día 02 de julio del 2020, en aras de esclarecer los motivos que conllevaron al despido de su prohilada, solicitando por medio de derecho de petición a la accionada, suministrar copia de los documentos relacionados en el escrito de amparo y descritos a sí: **último contrato de trabajo suscrito entre su prohilada y La Clínica Buenos Aires S.A.S, certificación laboral donde se especifique el tiempo laborado, cargo y salario devengado, constancia de pago de aportes a seguridad social, constancia de pago salarios hasta el último día laborado, constancias de pagos de prestaciones sociales y auxilio de vacaciones, comunicación oficial donde se notifica el llamado a descargos, acta de descargos, documento donde solicitan a su representada describir los hechos que acontecieron la presunta novedad en la administración de medicamentos, comunicación oficial donde se informa el despido, informe si durante el tiempo laborado por mi representada tuvo llamados de atención y/o afectaciones negativas en su hoja de vida, manual de funciones vigentes de la clínica Buenos Aires, reglamento interno de trabajo vigente de la clínica Buenos Aires S.A.S., anecdotario de enfermería y/o documento donde se informa la presunta queja o novedad presentada con su defendida a la dependencia de talento humano.**

Por otra parte alega la actora que su representada recibió mediante comunicación oficial de fecha 08 de julio del 2020, misiva de la accionada en cabeza del Dr. Arcadio R. Daza Núñez, Director Financiero y de Proyectos, quien emitió respuesta parcial a la solicitud, aportando sólo copia de los siguientes documentos *“último contrato laboral suscrito entre la señorita Yuliany de Alba y Clínica Buenos Aires S.A.S., constancias de pagos de aportes a la seguridad social, soporte de pago de los últimos tres salarios y soporte de pago de prestaciones sociales y auxilios de vacaciones”*; alegando que por políticas de la institución, no puede suministrar el resto de la información siendo esta de índole privado, lo cual es carente de fundamento legal, ya que la información requerida no es de reserva, siendo esta producto de la relación laboral.

Finalmente manifiesta que la clara intención de no entregar la información requerida hace inferir que existe una irregularidad en cuanto a los motivos

que conllevaron al despido de la señorita Yuliany de Alba Silva por parte de la accionada.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se ampare su derecho fundamental de petición, intimidad e igualdad ante la ley, de igual manera se ordene a la entidad accionada **IPS CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.**, para que dentro del término de 48 horas improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta en su totalidad a las peticiones solicitadas mediante derecho de petición de fecha 02 de julio de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Poder otorgado para representación judicial
- Copia de la Tarjeta Profesional de abogada de la representante judicial
- Cédula de ciudadanía de la representante judicial
- Copia del derecho de petición dirigido a la IPS Clínica Buenos Aires de fecha 02 de julio del 2020
- Copia comunicación oficial de fecha 08 de julio de 2020, donde la entidad accionada emite respuesta parcial a las peticiones solicitadas
- Certificación laboral expedida por la petición IPS Buenos Aires S.A.S.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la accionante.

La entidad accionada IPS CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S da respuesta a la acción de tutela interpuesta en su contra, a través de su representante Dr. Nelfris Enrique Lujan Rocha quien manifiesta ser cierto el hecho primero, aclarando que el despido se da por justa causa, así mismo manifiesta ser cierto el segundo hecho, dándole respuesta dentro del término de ley establecido, al tercer hecho manifiesta ser cierto aclarando que a la accionante le hicieron entrega de la carta de terminación del contrato, llamados de descargos, los cuales los puede demostrar con la respectiva firma de puño y letra de la señorita DE ALBA DIAZ, al hecho cuarto alega ser falso, manifestando que estos son aseveraciones sin base legal que las justifique, al hecho quinto arguye ser una opinión de la accionada, por lo cual no le ha sido vulnerado el derecho de petición, con base en lo manifestado por la Sala Segunda de la Corte Constitucional, quien avoca el artículo 23 de la Constitución Política, alegando que este no implica que la respuesta sea accediendo a la petición.

Finalmente manifiesta que su representada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que el mismo fue contestado de manera clara, oportuna, de fondo y veraz, quien solicita no se acceda

por parte de este despacho judicial a las peticiones de la presente acción de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora YULIANY DE ALBA DIAZ, es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial, para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por la IPS BUENOS AIRE S.A.S., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que*

atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Luego entonces, será este el término que deberá tener en cuenta el Despacho a fin de verificar la conculcación alegada por el accionante con relación a su petitoria presentada el 11 de julio de 2020.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que

la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que la actora a través de apoderada judicial, ejerció su derecho fundamental de petición el 02 de julio de 2020, ante la accionada IPS CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., con el objeto de esclarecer los motivos que conllevaron al despido laboral de la señora DE ALBA DIAZ, solicitando los siguientes documentos: ***último contrato de trabajo suscrito entre su prohijada y La Clínica Buenos Aires S.A.S, certificación laboral dónde se especifique el tiempo laborado, cargo y salario devengado, constancia de pago de aportes a seguridad social, constancia de pago salarios hasta el último día laborado, constancias de pagos de prestaciones sociales y auxilio de vacaciones, comunicación oficial donde se notifica el llamado a descargos, acta de descargos, documento donde solicitan a su representada describir los hechos que acontecieron la presunta novedad en la administración de medicamentos, comunicación oficial donde se informa el despido, informe si durante el tiempo laborado por mi representada tuvo llamados de atención y/o afectaciones negativas en su hoja de vida, manual de funciones vigentes de la clínica Buenos Aires, reglamento interno de trabajo vigente de la clínica Buenos Aires S.A.S., anecdotario de enfermería y/o documento donde se informa la presunta queja o novedad presentada con su defendida a la dependencia de talento humano.***

De la petitoria presentada por la accionante ésta manifiesta haber recibido mediante comunicación oficial de fecha 08 de julio del 2020, por parte de la accionada a través del Dr. Arcadio R. Daza Núñez, Director Financiero y de Proyectos, respuesta parcial a su solicitud, aportando sólo copia del *“último contrato laboral suscrito entre la señorita Yuliany de Alba y Clínica Buenos Aires S.A.S., constancias de pagos de aportes a la seguridad social, soporte de pago de los últimos tres salarios y soporte de pago de prestaciones sociales y auxilios de vacaciones”*; alegando que por política de la institución, no puede suministrar el resto de la información.

Por su parte la accionada IPS BUENOS AIRES S.A.S da respuesta a la acción de tutela interpuesta en su contra a través de su representante, Dr. Nelfris Enrique Lujan Rocha quien manifiesta ser cierto el hecho primero, aclarando que el despido se da por justa causa, así mismo manifiesta ser cierto el segundo hecho dándole respuesta dentro del término de ley establecido, al tercer hecho manifiesta ser cierto aclarando que a la accionante le hicieron entrega de la carta de terminación del contrato, llamados de descargos, lo cual puede demostrar con la respectiva firma de puño y letra de la señorita DE ALBA DIAZ, al hecho cuarto alega ser falso, manifestando que son aseveraciones sin base legal que las justifique, al hecho quinto arguye ser una opinión de la accionada, por lo que considera que no le ha sido vulnerado el derecho de petición de la actora, aduciendo que la respuesta no implica que sea positiva a la petición.

Ahora bien, respecto a la petitoria de la accionante cabe resaltar que, según su afirmación, ésta fue respondida en forma parcial, en razón a que le fueron allegados solo los siguientes documentos: el último contrato laboral suscrito entre la señorita Yuliany de Alba y Clínica Buenos Aires S.A.S., constancias de pagos de aportes a la seguridad social, soporte de pago de los últimos tres salarios y soporte de pago de prestaciones sociales y auxilios de vacaciones, faltando pronunciarse la accionada respecto a los demás documentos solicitados en su escrito petitorio, que hacen parte del vínculo laboral sostenido entre las partes.

No obstante a lo arguido por la accionante con relación a la respuesta parcial de su petitoria, teniendo en cuenta la ampliación de términos de la que se

habló renglones que anteceden y encuadrando lo pedido en un derecho de petición, con la expedición del Decreto 491 de 2020, nota el Despacho que a la fecha de presentación de la acción de amparo que ahora se decide, esto es, 10 de agosto de 2020, los términos con los que contaba la accionada para responder la aludida petición en forma clara, precisa, de fondo e íntegra, no se habían vencido, pues obsérvese que los mismos fenecen, el 14 de agosto de 2020, 30 días hábiles siguientes a su presentación, circunstancia que hace nugatorio el amparo implorado, ante la falta de una conducta conculcadora determinante de responsabilidad que se le pueda imputar a la accionada dentro de la presente acción de tutela, pues a la fecha de presentación de la tutela, no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, el derecho constitucional implorado por la señora YULIANY DE ALBA DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Niéguese el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por la señora YULIANY DE ALBA DIAZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.